62

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2017 01099 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA HURTADO GARCÌA
DEMANDADO: NUBIA LAITON FORERO

De conformidad con la petición elevada por la parte actora en el escrito que antecede, y reunidos los requisitos del artículo 286 del C. G. del P., el Despacho Resuelve:

1º.- Corríjase el auto de fe4cha doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), visto a folio 24 de este encuadernamiento, en el sentido de que la medida de embargo decretada se limita a la suma de $20'000.000,oo; y no como allí quedó.

Lo demás queda incólume.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 23 NOV. 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 53 *de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

71

Bogotá D. C., 20 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2017 01131 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVIENTREGA S.A.
DEMANDADO: GM LOGISTICA Y SOLUCIONES S.A.S.

Se reconoce personería a la Doctora LUCIA PAOLA DIAGO VALENCIA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder en sustitución otorgado.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 23 NOV. 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 53 *de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner

89

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2017 01149 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO
DEMANDADO: JOSE NORBEY ZULUAGA ARIAS

Previo a resolver sobre lo pertinente, el certificado de existencia y representación legal aportado, alléguese de manera legible.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*Bogotá, D .C.*_____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 53 *de esta misma fecha.* 23 NOV. 2020

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 NOV. 2020

40

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2017 00104 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN CARO GÓMEZ
DEMANDADO: ALEX ENRIQUE TRIANA

De conformidad con la petición elevada en escrito allegado vía correo electrónico, elabórese nuevamente el oficio de desembargo solicitado, y su trámite realícese de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 23 NOV. 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 53 *de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 NOV. 2020

536

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2017 00179 00

Proceso: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA ROLDAN RIPPE
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO BAUTISTA PACANCHIQUE, MARÍA SERAFINA CARDOZO DE RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMIANDAS

Téngase en cuenta que el Curador Ad Litem de la Acreedor Hipotecaria señora ANA SATURIA ALMONACID DE ROJAS, se notificó en debida forma, y dentro del término legal contestó la demanda sin oponerse.

Como quiera que al señor Curador Ad Litem del Acreedor Hipotecario no se le notificó del auto proferido en audiencia el 21 de octubre de 2019, por medio del cual se le cita, éste se le notifica en la forma establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, por conducta concluyente.

Por secretaría contrólese el término pertinente.

De igual y forma, por economía procesal se le corre traslado al representante del Acreedor Hipotecario de las pruebas practicadas en el presente asunto, para que se pronuncie al respecto, dentro del término de tres (3) días.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*Bogotá, D .C.*_____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 53 *de esta misma fecha.*

23 NOV. 2020

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 NOV. 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2017 00366 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S
DEMANDADOS: PEDRO HERNANDO ESCUCHA BARRAGAN
JUAN CARLOS ROJAS CERO
CILAS S.A.S.

Revisado el expediente del procesos en referencia y la legalidad de la actuación surtida hasta el momento, el Despacho encuentra irregularidades en la notificación llevada a cabo al Demandado **JUAN CARLOS ROJAS ACERO**, que atentan contra el "derecho de defensa" y el "debido proceso" que le asiste al citado Demandado, por lo que esta Sede Judicial decreta la nulidad de la providencia del 06 de julio del 2020, que tuvo por notificado a **JUAN CARLOS ROJAS ACERO** e igualmente invalidará todas las actuaciones subsiguientes del Despacho, para que se proceda a notificar en debida forma al Demandado **ROJAS ACERO** y luego proseguir el trámite procesal que corresponda.

Las irregularidades que se debe subsanar en la Notificación del citado Demandado son las siguientes:

El numeral 3º. Del artículo 291 del Código General del Proceso, exige para la citación para la notificación al Demandado: a) Información de la existencia del proceso; b) su naturaleza; c) la fecha de la providencia que debe ser notificada; d) prevenir al demandado para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la entrega en el lugar de destino.

En el escrito de citación (art. 291 del Código General del Proceso) enviado a JUAN CARLOS ROJAS ACERO (Folio 73) se observan las siguientes anomalías:

1. La fecha de la providencia a notificar esta errada. Se debe anunciar como fecha de la providencia la del **01 DE SEPTIEMBRE DE 2017** (folio 20), que libró mandamiento de pago y la del **13 DE OCTUBRE DE 2017**, que corrigió el auto anterior, indicando el nombre correcto de la Entidad Demandante **"POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.** (ver folio 22).

2. Se debe precisar el nombre de **los tres Demandados** en el proceso, ya que el que se colocó como Demandado está errado. Los Demandados en el presente asunto son: CILAS S.A.S., PEDRO HERNANDO ESCUCHA BARRAGAN Y JUAN CARLOS ROJAS ACERO **(El Consorcio CILPES no es Demando en el proceso).**

3. Entonces se debe informar al Demandado **ROJAS ACERO**, que tiene comparecer a notificarse es de **dos providencias,** de las fechas antes señaladas.

Escaneado con CamScanner

81

Como se suministró el correo electrónico de **JUAN CARLOS ROJAS ACERO**, en escrito visible a folio 19, que es: monroycilas@hotmail.com, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 8º. Del Decreto 806 del 2020, la notificación personal del señor **ROJAS ACERO**, podrá efectuarse con el envió de las dos providencias (mandamiento de pago y el que lo corrige) como mensaje de datos a la dirección electrónica que se conozca del Demandado, junto con los anexos que deben entregarse para el traslado.

Deberá acreditarse con la respectiva certificación de la empresa especializada de mensajería, la recepción del correo electrónico a la dirección suministrada.

NOTIFIQUESE.

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*Bogotá, D .C.*_____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 53 *de esta misma fecha.* 23 NOV. 2020

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

Escaneado con CamScanner

211

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2015 00795 00

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÌA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: CLARITA COBA QUIROGA

Téngase en cuenta que dentro del presente asunto no se ha asignado fecha para realizar el remate del bien inmueble objeto de garantía real.

De otro lado, se requiere a cada una de las personas que han realizado consignaciones para efectos de hacer postura, para que alleguen copia de los Depósitos Judiciales efectuados, y de sus documentos de identidad, con el fin de hacer la respectiva devolución, teniendo en cuenta que no se ha señalado fecha y hora para remate.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*Bogotá, D .C.*_____ 23 NOV. 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 53 *de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 NOV. 2020

84

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 00671 00

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: LUIS APOLONIO CONTRERAS REINA
DEMANDADO: DIEGO JAVIER TINJACA ROMERO Y GEMMA LORED RODÍGUEZ WALTEROS

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, coadyúvese la petición por parte del demandante y su apoderado.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 23 NOV. 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 53 *de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

128

Bogotá D. C., 20 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 00765 00

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÌA REAL
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: ALBA GUIOVANA VARGAS MORA Y ANGIE LIZETH BERNAL VARGAS

De conformidad con la petición elevada por los extremos del proceso en el escrito que antecede, el Juzgado Resuelve:

1º.- Tener como notificadas a las demandadas ALBA GUIOVANA VARGAS MORA Y ANGIE LIZETH BERNAL VARGAS, por conducta concluyente en los términos previstos en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2º.- Suspender el presente proceso por el término de tres (3) meses a partir de la presentación del anterior escrito, de acuerdo a lo establecido en el numeral segundo del artículo 161 del C. G. del P.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*Bogotá, D .C.*_____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 53 *de esta misma fecha.*

23 NOV. 2020

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner

94

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 01013 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÌA
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO AMAYA ORDUZ
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GUERRERO

Téngase por recibido el anterior Despacho Comisorio Diligenciado, y se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines procesales correspondientes, conforme lo dispone el artículo 40 del C. G. del P.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 23 NOV. 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 47 *de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner

7

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 NOV 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2016 00086 00

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BELTRAN MARTINEZ
DEMANDADO: LUZ DARY GARRIDO Y FREDY ROBERT MOSCOSO PEÑA

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior (Juzgado 24° Civil del Circuito de Bogotá), en providencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 23 NOV. 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 53 *de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner

6

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2016 00653 00

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: TORONTO DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: SCOSDA S.A.S.

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede y lo preceptuado en el numeral 10º. Del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención preventiva, de los dineros que de propiedad de la demandada SCOSDA S.A.S. identificada con el NIT. 900.266.373-9, se encuentren depositados en cuentas corrientes y de ahorro en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas; limitando la medida a la suma de $75'000.000,00.

   Ofíciese a las Entidades Bancarias, con el fin de que pongan a disposición del Juzgado, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

2. Previo a resolver sobre el embargo de bienes muebles y enseres, indíquese con precisión la dirección donde se encuentran ubicados los mismos.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*Bogotá, D .C.*_____

Notificado por anotación en ESTADO 23 NOV. 2020

No. 53 *de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

127

Bogotá D. C., 20 NOV 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2016 00482 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERMODA S.A.S. Y CECILIA RIVERO PRADA

Téngase en cuenta por la señora apoderada de la parte demandante, que para el presente asunto no hay dineros a disposición.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*Bogotá, D .C.*_____

Notificado por anotación en ESTADO 23 NOV. 2020

No. 53 *de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

110

Bogotá D. C., 20 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2016 00257 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JORGE ELIECER RODRÍGUEZ MARÍN

Téngase en cuenta por la señora apoderada de la parte demandante, que para el presente asunto no hay dineros consignados.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 23 NOV. 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 53 *de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner

7

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 NOV 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2016 00086 00

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BELTRAN MARTINEZ
DEMANDADO: LUZ DARY GARRIDO Y FREDY ROBERT MOSCOSO PEÑA

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior (Juzgado 24° Civil del Circuito de Bogotá), en providencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 23 NOV. 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 53 *de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner

5

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 SET. 2020

Proceso **Declarativo – Restitución de inmueble arrendado**
Rad. Nro. **11001400302120160008601**

Eb los términos del inciso 3º del artículo 143 del Código General del Proceso, procede este Despacho a resolver la recusación interpuesta por el apoderado de los demandados Luz Dary Garrido Uni y Fredy Robert Moscoso Peña.

Sustenta la parte recusante su solicitud en los numerales 1, 6 y 7 del artículo 141 del estatuto procesal general, al manifestar la existencia de un interés particular en el proceso por parte de la titular del Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, Gloria Esperanza Osorio Ospina (Q.E.P.D.), acompañada de la denuncia penal interpuesta por el togado el diecinueve (19) de diciembre del año inmediatamente anterior, lo que a su parecer, configura un pleito pendiente.

En su momento la referida recusada rechazó de plano la recusación formulada en su contra al considerar, que no se enmarca en ninguna de las causales invocadas como quiera que las actuaciones surtidas al interior del proceso se han realizado de manera imparcial, ajustada a las normatividad vigente, de acuerdo a la sinopsis que hizo el mismo.

De igual manera, precisa que la denuncia interpuesta por el profesional del derecho no constituye un pleito pendiente, pues dicha actuación tuvo lugar con posterioridad a la interposición de la acción declarativa, a que se emitiera el fallo respectivo y versa sobre los hechos de ese proceso y no a hechos ajenos al mismo.

Dicho esto, y como se lee del artículo 143 del C. G. P., las causales de recusación son de manera personal e intransmisible, esto es, que se dirigen directamente contra el titular de la dependencia judicial en donde va a cursar la acción contenciosa, que para el presente asunto es Gloria Esperanza Osorio Ospina Juez Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá (Q.E.P.D.).

En tal sentido, debe referirse que como es de público conocimiento la precitada juez falleció en el mes de abril, situación que puede ser validada antes las entidades nacionales respectivas[1], por lo que pierden su sustento las causales de recusación presentadas en su contra.

Dicho esto, y en virtud que han cesado la causales de recusación formuladas por el togado en debido al fallecimiento de la recusada, no es necesario realizar el estudio de las consideraciones desplegadas por el a quo conforme instituye el inciso 3º del artículo 143 del Código General del Proceso y en su lugar se rechazara de plano la solicitud elevada.

[1] Folio 4

Escaneado con CamScanner

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la recusación presentada contra Gloria Esperanza Osorio Ospina Juez Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá (Q.E.P.D.), conforme las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juez de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. 50

Fijado hoy 25 SEP 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

94

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 01013 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÌA
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO AMAYA ORDUZ
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GUERRERO

Téngase por recibido el anterior Despacho Comisorio Diligenciado, y se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines procesales correspondientes, conforme lo dispone el artículo 40 del C. G. del P.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*Bogotá, D .C.*_____

Notificado por anotación en ESTADO 23 NOV. 2020

No. 47 *de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

128

Bogotá D. C., 20 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 00765 00

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÌA REAL
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: ALBA GUIOVANA VARGAS MORA Y ANGIE LIZETH BERNAL VARGAS

De conformidad con la petición elevada por los extremos del proceso en el escrito que antecede, el Juzgado Resuelve:

1º.- Tener como notificadas a las demandadas ALBA GUIOVANA VARGAS MORA Y ANGIE LIZETH BERNAL VARGAS, por conducta concluyente en los términos previstos en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2º.- Suspender el presente proceso por el término de tres (3) meses a partir de la presentación del anterior escrito, de acuerdo a lo establecido en el numeral segundo del artículo 161 del C. G. del P.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*Bogotá, D .C.*_____

Notificado por anotación en ESTADO 23 NOV. 2020

No. 53 *de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 NOV. 2020

84

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 00671 00

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: LUIS APOLONIO CONTRERAS REINA
DEMANDADO: DIEGO JAVIER TINJACA ROMERO Y GEMMA LORED RODÍGUEZ WALTEROS

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, coadyúvese la petición por parte del demandante y su apoderado.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 23 NOV. 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 53 *de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner

211

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2015 00795 00

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÌA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: CLARITA COBA QUIROGA

Téngase en cuenta que dentro del presente asunto no se ha asignado fecha para realizar el remate del bien inmueble objeto de garantía real.

De otro lado, se requiere a cada una de las personas que han realizado consignaciones para efectos de hacer postura, para que alleguen copia de los Depósitos Judiciales efectuados, y de sus documentos de identidad, con el fin de hacer la respectiva devolución, teniendo en cuenta que no se ha señalado fecha y hora para remate.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 23 NOV. 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 53 *de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner

127

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2017 000832 00

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NILSON LOZANO VALLEJO

Vencido el término de traslado anterior, teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte actora Dra. ROSALBA BERNAL BERNAL en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidas las exigencias del artículo 316 del Código General del proceso, el Juzgado RESUELVE:

1º.- **Declarar Terminado** el presente proceso **Ejecutivo** por **DESISTIMIENTO**.

2º.- Decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenada y que se encuentra vigente.

Líbrese el oficio respectivo.

3º.- Secretaría verifique la existencia de remanentes y en el evento que existan, el bien desembargado pónganse a disposición del Despacho respectivo.

4º.- Desglósense los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte demandante dejando la constancia de que la obligación continua vigente.

5º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*Bogotá, D .C.*_____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 53 *de esta misma fecha.*

23 NOV. 2020

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

Escaneado con CamScanner

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2017 01679 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÌA
DEMANDANTE: RAMIRO ADELSON GARCÍA
DEMANDADO: TITO RAMIRO ROJAS

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior (Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá), en providencia del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*Bogotá, D .C.*_____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 53 *de esta misma fecha.* 23 NOV. 2020

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner

6

Bogotá D.C, - 2 MAR. 2020

RADICACIÓN: **2017 – 01679 - 01**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con la decisión que se debe adoptar y toda vez que no existen pruebas que practicar y el asunto se sujeta a resolver de pleno derecho, el Despacho debe proceder a dictar sentencia de segunda instancia conforme los siguientes argumentos:

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

ANTECEDENTES

Conforme la sustentación del recurso de apelación, el Despacho procede a realizar un breve recuento de los hechos más relevantes para luego dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Mediante sentencia de fecha 18 de junio de 2019, el Juzgado veintiuno (21) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá resolvió declarar probada la excepción de prescripción de la acción, negó seguir adelante con la ejecución y ordenó la terminación del proceso.

Señaló la juez de primera instancia que estamos ante un proceso ejecutivo singular que tiene como base un pagare la cual se allego al plenario, con fecha de vencimiento el 06 de diciembre de 2015 por valor de $41.000.000.oo.

Conforme el recaudo probatorio y las tesis de las partes, el juzgado de primera instancia resolvió declarar probada la excepción propuesta por la parte demandada a través de curador ad – litem. Lo anterior, debido a que se tenía hasta el 06 de diciembre de 2018 para ejercer la acción, y la demanda fue presentada el 09 de noviembre de 2017 estableciéndose así que la misma se interpuso en tiempo; no obstante, contaba hasta el 30 de noviembre de 2018 para notificar al demandado so pena de que no se interrumpiera la prescripción de la acción cambiaria, pues el 30 de noviembre de 2017 se notificó por estado el auto que libro mandamiento de pago, esto a las luces del artículo 94 del Código General del Proceso.

Como el curador ad – litem se notificó hasta el 22 de abril de 2019, la prescripción no fue interrumpida y por ende el ejercicio para ejercer la acción feneció sin haberse materializado.

CONSIDERACIONES

Escaneado con CamScanner

7

Cumplidos los trámites propios del recurso de apelación encuentra el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto se procede a dictar la sentencia correspondiente.

Hace hincapié el recurrente en que al recaer la responsabilidad de concurrir ante el juzgado de conocimiento y notificarse en tiempo, el curador ad – litem debe tener en cuenta que dentro del término de notificación al curador ad litem acontecieron los días de paro judicial los cuales suspendieron los términos judiciales, que debe descontarse el término de vacancia judicial y el tiempo que estuvo el proceso al Despacho para resolver peticiones pendientes dentro del proceso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho para efectos de resolver la apelación formulada se pronunciara así:

En vista de que la inconformidad de la parte actora respecto de la sentencia de primera instancia versa acerca de no haberse tenido en cuenta una serie de acontecimientos para efectos de contabilizar los términos de prescripción de la acción, perjudicando así al ejecutante, el Despacho se pronunciara de la siguiente manera para efectos de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

Verificada la demanda, se encontró que en el título valor allegado figura como deudor el acá ejecutado y como acreedor el acá demandante tal y como lo demuestra el cuerpo del pagare, existiendo una aceptación expresa por las partes acerca de la existencia del título valor que se demanda.

Pues bien, el proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo. Es por ello que el titulo ejecutivo es aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, que proviene del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra según el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como el concepto jurídico objeto de revisión es la "prescripción de la acción" el juzgado tendrá en cuenta el siguiente fundamento jurisprudencial para resolver el asunto:

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 20 de octubre de 2017, magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dispuso:

Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es

Escaneado con CamScanner

que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (…) la interrupción natural o civil, y (…) la suspensión".

"Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (…) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse".

"En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)".

"De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente" (…)"».

Bajo los anteriores presupuestos, se procedió a revisar el pagare aportado, encontrando que se pretende el pago de una obligación por valor de $ 41.000.000, con fecha de vencimiento del 06 de diciembre de 2015.

La demanda efectivamente se presentó el 09 de noviembre de 2017, faltando un año y veintiún días para que operara el fenómeno prescriptivo del título, empero

Escaneado con CamScanner

como no se logró notificar al demandado dentro del año siguiente al ejecutado sino hasta el 22 de abril de 2019 a través de curador ad - litem, la consecuencia lógica era la reactivación del término prescriptivo que por demás es objetivo, perentorio e improrrogable pues así lo ha dispuesto el legislador, para así extinguirse el derecho de acción que ostentaba el acreedor.

Conforme lo anterior, este juzgado no encuentra de recibo la argumentación de la parte actora de tener en cuenta el cese de actividades de la rama judicial, la mora en acudir al proceso del curador ad – litem, la vacancia judicial o el tiempo que duro el proceso al despacho, pues si así se admitiera cualquier eventualidad seria óbice para extender en el tiempo los términos establecidos normativamente por el legislador y aplicarse a conveniencia del que se vea afectado con su ocurrencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al despacho de origen haciendo las anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 26 De Hoy - 3 MAR. 2020
A LAS 8:00 a m

MARIA FERNANDA MORA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Jado

Escaneado con CamScanner

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

114

Bogotá D. C., 20 NOV. 2019

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2017 01557 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: MAGDA MILENA SALINAS RODRÍGUEZ

Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta los datos suministrados por la señora apoderada de la parte demandante en escrito recibido vía correo electrónico.

De otro lado, y de conformidad con la petición elevada por apoderado de la parte demandada, se debe tener en cuenta lo previsto por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, en su oficio 1.741 de Julio 2 de 2019, visto a folio 49 del Cuaderno dos, en el que expresamente manifiesta que no es posible el embargo de remanentes solicitado por este Despacho, por haber sido puestos a disposición del Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, todos los bienes y remanentes que fueron desembargados en el proceso que cursó en ese Estrado Judicial.

Por lo tanto, se niega la petición por improcedente.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*Bogotá, D .C.*_____

Notificado por anotación en ESTADO 23 NOV. 2019

No. 153 *de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2013 00301 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:

En atención a la petición elevada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, los depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia, pónganse a disposición del citado Despacho mediante conversión.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*Bogotá, D .C.*_____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 53 *de esta misma fecha.* 23 NOV. 2020

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner

200

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2015 01088 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL MA Y MB TIMIZA – P. H.
DEMANDADO: IDALY CARDOZO BONILLA Y LUIS ALBERTO BONILLA

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte actora Dra. ESTHER LUCIA GALEANO SANCHEZ en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del proceso, el Juzgado RESUELVE:

1º.- **Declarar Terminado** el presente proceso **Ejecutivo** por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**.

2º.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y que se encuentren vigentes.

Líbrense los oficios respectivos.

3º.- Secretaría verifique la existencia de remanentes y en el evento que existan, los bienes desembargados pónganse a disposición del Despacho respectivo.

4º.- Desglósense los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte demandada dejando las constancias del caso.

5º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*Bogotá, D .C.*_____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 53 *de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

23 NOV. 2020

Escaneado con CamScanner

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2015 01035 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERFINANSA S.A.
DEMANDADO: JUAN JOSÉ CHAMIE QUINTERO

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, con el protocolo previsto en la citada norma.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 23 NOV. 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 13 *de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 1997 15432 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL BOYACA – P. H.
DEMANDADO: CARLOS LOZANO PUENTES

Previo a resolver sobre la petición elevada por la Doctora AURORA VIVES URIBE, la interesada debe solicitar el desarchivo del proceso en referencia, en la Oficina del Archivo Central que se encuentra ubicada en el primer piso del Edificio Hernando Morales.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*Bogotá, D .C.*_____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 83 *de esta misma fecha* 23 NOV. 2020

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2013 00301 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:

En atención a la petición elevada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, los depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia, pónganse a disposición del citado Despacho mediante conversión.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C.

Notificado por anotación en ESTADO

No. 73 *de esta misma fecha.* 23 NOV. 2020

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2016 00379 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID ROSERO PEDRAZA
DEMANDADO: ANDRÉS GUZMÁN ROCHA

En atención a la petición elevada en escrito allegado vía correo electrónico, elabórese nuevamente el oficio de desembargo solicitado, y hágase entrega del mismo de manera virtual.

Se reconoce personería al doctor IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*Bogotá, D .C.*_____

Notificado por anotación en ESTADO 23 NOV. 2020

No. 83 *de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

87

Bogotá D. C., 20 NOV. 2020

RAD No. 11 001 40 03 020 2016 00422 00

Proceso : EJECUTIVO
Demandante: ANDREA MARCELA VELANDIA SIERRA
Demandados: GIOVANNY FORERO ORJUELA

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el demandado GIOVANNY FORERO ORJUELA, fue notificado en la forma establecida en el artículo 295 del C. G. del P., quien dentro del término legal no propuso excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de ANDREA MARCELA VELANDIA SIERRA contra GIOVANNY FORERO ORJUELA, según la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

2.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

3º.- Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren cautelados en el presente proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

4.- Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de $ 200.000. Liquídense.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*Bogotá, D .C.*_____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 53 *de esta misma fecha.* 23 NOV. 2020

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner

127

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2017 000832 00

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NILSON LOZANO VALLEJO

Vencido el término de traslado anterior, teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte actora Dra. ROSALBA BERNAL BERNAL en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidas las exigencias del artículo 316 del Código General del proceso, el Juzgado RESUELVE:

1º.- **Declarar Terminado** el presente proceso **Ejecutivo** por **DESISTIMIENTO**.

2º.- Decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenada y que se encuentra vigente.

Líbrese el oficio respectivo.

3º.- Secretaría verifique la existencia de remanentes y en el evento que existan, el bien desembargado pónganse a disposición del Despacho respectivo.

4º.- Desglósense los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte demandante dejando la constancia de que la obligación continua vigente.

5º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*Bogotá, D .C.*_____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 53 *de esta misma fecha.*

23 NOV. 2020

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

Escaneado con CamScanner

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

200

Bogotá D. C., 20 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2015 01088 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL MA Y MB TIMIZA – P. H.
DEMANDADO: IDALY CARDOZO BONILLA Y LUIS ALBERTO BONILLA

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte actora Dra. ESTHER LUCIA GALEANO SANCHEZ en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del proceso, el Juzgado RESUELVE:

1º.- **Declarar Terminado** el presente proceso **Ejecutivo** por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**.

2º.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y que se encuentren vigentes.

Líbrense los oficios respectivos.

3º.- Secretaría verifique la existencia de remanentes y en el evento que existan, los bienes desembargados pónganse a disposición del Despacho respectivo.

4º.- Desglósense los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte demandada dejando las constancias del caso.

5º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C._____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 53 de esta misma fecha.

23 NOV. 2020

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

Escaneado con CamScanner

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

43

Bogotá D. C., 20 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 01227 00

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: MARLENY AGUDELO SÁNCHEZ

De conformidad con la petición elevada por la señora apoderada de la parte demandante Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la presente Ejecución de la Garantía Mobiliaria, por pago parcial.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de la orden de inmovilización impartida por este Despacho, al vehículo automotor de placa IXU 880.

Téngase en cuenta que el oficio de inmovilización fue devuelto sin diligenciar.

TERCERO. Por secretaría archívense las diligencias, previo desglose de los documentos dejando las constancias del caso.

Notifíquese, ()

MYRIÁM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 23 NOV. 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 53 *de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053** **Fecha:** 23/11/2020 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 020 2016 00422	Ejecutivo Singular	ANDREA MARCELA VELANDIA SIERRA	GIOVANNI FORERO ORJUELA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	20/11/2020	
11001 40 03 020 2017 00366	Ejecutivo Singular	POLIMIX CONCRETO COLOMBIA SAS	CONSORCIO CILPES	Auto decreta nulidad DE OFICIO SE DECRETA. LA PARTE DEMANDANTE DEBERA ACREDITAR SU TRAMITE.	20/11/2020	
11001 40 03 021 1997 15432	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL BOYACA	CARLOS LOZANO P.	Auto resuelve Solicitud	20/11/2020	
11001 40 03 021 2015 00795	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL	CLARITA COBA QUIROGA	Auto resuelve Solicitud LOS INTERESADOS DEBERAN ALLEGAR COPIAS PARA LA DEVOLUCION DE LOS DINEROS	20/11/2020	
11001 40 03 021 2015 01035	Ejecutivo Singular	SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN JOSE CHIAME QUINTERO	Auto ordena oficiar ORDENA REMITIR PROCESO A JUZGADO DE EJECUCION	20/11/2020	
11001 40 03 021 2015 01088	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL MA Y MB TIMIZA	IDALY CARDOZO BONILLA	Auto termina proceso por Pago TOTAL	20/11/2020	
11001 40 03 021 2016 00086	Abreviado	JORGE ENRIQUE BELTRAN MARTINEZ	FREDDY ROBERT MOSCOSO PEÑA	Auto obedézcase y cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.	20/11/2020	
11001 40 03 021 2016 00257	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ELIECER RODRIGUEZ MARIN	Auto resuelve Solicitud NO HAY DINEROS A DISPOSICION.	20/11/2020	
11001 40 03 021 2016 00379	Ejecutivo Singular	DAVID ROSERO PEDRAZA	ANDRES GUZMAN ROCHA	Auto decreta levantar medida cautelar	20/11/2020	
11001 40 03 021 2016 00482	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA INTERMODA S.A.S	Auto resuelve Solicitud NO HAY DINEROS A DISPOSICION.	20/11/2020	
11001 40 03 021 2016 00653	Ordinario	TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA	SCOSDA SAS	Auto decreta medida cautelar	20/11/2020	
11001 40 03 021 2017 00104	Ejecutivo Singular	JOHN CARO GOMEZ	ALEX ENRIQUE TRIANA DIAZ	Auto decreta levantar medida cautelar	20/11/2020	
11001 40 03 021 2017 00179	Ordinario	LUZ MARINA ROLDAN DE BAUTISTA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO BAUTISTA PACANCHIQUE	Auto ordena correr traslado AL ACREEDOR HIPOTECARIO POR EL TERMINO DE 3 DIAS.	20/11/2020	
11001 40 03 021 2017 00832	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NILSON LOZANO VALLEJO	Auto termina proceso por Desistimiento	20/11/2020	

Escaneado con CamScanner

ESTADO No. **053** **Fecha:** 23/11/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 021 **2017 01099**	Ejecutivo Singular	LUZ ADRIANA HURTADO GARCIA	NUBIA LAITON FORERO	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	20/11/2020	
11001 40 03 021 **2017 01131**	Ejecutivo Singular	SERVIENTREGA S.A	GM LOGISTICA Y SOLUCIONES SAS	Auto reconoce personería	20/11/2020	
11001 40 03 021 **2017 01149**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA	JOSE NORBEY ZULUAGA	Auto resuelve Solicitud ALLEGUESE DOCUMENTO LEGIBLE.	20/11/2020	
11001 40 03 021 **2017 01557**	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	MAGDA MILENA SALINAS RODRIGUEZ	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION.	20/11/2020	
11001 40 03 021 **2017 01679**	Ejecutivo Singular	RAMIRO ADELSON GARCIA BAQUERO	JHON JAIRO PIRAQUIVE OLIVARES	Auto obedézcase y cúmplase	20/11/2020	
11001 40 03 021 **2018 00671**	Ordinario	LUIS APOLONIO CONTRERAS REINA	DIEGO JAVIER TINJACA ROMERO	Auto resuelve Solicitud COADYUVAR SOLICITUD.	20/11/2020	
11001 40 03 021 **2018 00765**	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVYPLAN SA	ALBA GAROVANA VARGAS MORA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión POR EL TERMINO DE 3 MESES. TIENE POR NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS	20/11/2020	
11001 40 03 021 **2018 01013**	Ejecutivo Singular	LUIS HERNANDO AMAYA ORDUZ	JORGE GUERRERO	Auto agrega despacho comisorio	20/11/2020	
11001 40 03 021 **2018 01227**	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA	MARLENY AGUDELO SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago PARCIAL.--	20/11/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner